000364/2018

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., V. R. L. Y OTRO c/ T., J. C. Y OTRO s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)", Expte. Nro. 364/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 227/2018), por haber interpuesto la parte actora a fs. 31/33, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 29/29vta. que rechazó la medida cautelar solicitada.

I.- Se agravia el recurrente por el rechazo de la medida. Señala que en el expediente principal (Expte. N° 154/2018) se acreditó mediante información sumaria la existencia del accidente y la responsabilidad inicial se adjudicó al Sr. T., conductor del rodado, quien notificado de la demanda no contestó, decretándose su rebeldía. Afirma que de la documentación agregada en el expediente principal, que se ofreció como prueba, surge que envió una carta documento al Sr. T. (conductor del rodado), intimándolo a denunciar que seguro poseía el vehículo. Expresa que el argumento del juez respecto a la falta de intimación extrajudicial es errónea, toda vez que surge de la carta documento agregada, que efectivamente sí se lo intimó. Concluye que la providencia dictada coarta su derecho a una tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta las circunstancias en que se produjo el accidente y la desidia con que se han manejado los demandados, quienes ni siquiera han contestado la demanda.

II.- El embargo preventivo debe ser ordenado en todos aquellos casos en que concurran los presupuestos comunes de las medidas cautelares, esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, toda vez que los mismos constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar y, junto con la contracautela, configuran los presupuestos de la tutela precautoria en nuestro régimen procesal.

Como lo sostiene la doctrina, si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar en principio la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen.

Por ello, la magistratura tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

Ahora bien, el código de rito regula una serie de supuestos específicos en los que la procedencia de dicha medida se sujetan a determinadas exigencias o presupuestos tanto de admisibilidad como de ejecutabilidad.

Justamente el art. 212 inc. 5 del C.Pr. establece que podrá pedir embargo preventivo quien accione por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos en que el o los presuntos responsables no contaren con el seguro de responsabilidad civil establecido por imperativo legal, reglamentario o contractual o que contando con

dicho seguro la compañía aseguradora se encuentre en proceso de liquidación, al momento del juicio o en forma sobreviniente respectivamente, sin requerir ningún otro requisito (S.I. n° 67/2004, 169/2008 Sala B y N° 38/2006 Sala A).

Se trata de uno de los supuestos en que la ley presume la existencia de los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares.

Es que la norma de marras acepta que, al no haber cobertura asegurativa, existe la posibilidad que, para el caso de dictarse sentencia en contra de los demandados, estos no estén en condiciones de responder adecuadamente con su patrimonio.

En este contexto, se observa que en autos no se ha verificado la presencia de los presupuestos que habilitan el dictado de la medida cautelar solicitada con fundamento en el art. 212 inc. 5° del C.Pr.

Ello así, porque el primero de los supuestos previstos legalmente –falta de seguro- no ha sido verificado en la presente causa desde que surge de las constancias del Expediente N° 154/2018, cuya conexidad se denuncia, específicamente de la contestación de demanda -punto 5 de fs. 177- que recién se solicitó al juez que intime al Sr. J. C. T., conductor del automotor FORD KA Dominio X X a denunciar, que seguro lo cubría al momento del accidente, indicando la dirección del mismo para proceder a su citación.

La carta documento dirigida a los Sucesores de C. A. T., que refiere el recurrente, no cubre el recaudo que nos ha ocupado. De su texto, obrante a fs. 84, resulta que se intimó a los sucesores de C. A. T. al pago de una suma de dinero en concepto de diferentes daños

ocasionados, pero no se lo intimó a denunciar que seguro poseía el auto que era conducido por el Sr. T..

Ergo, se concluye que en autos no se ha acreditado la existencia de los presupuestos que autorizan el dictado de la medida peticionada.

A mayor abundamiento debemos señalar, que es sabido que la situación derivada de un accidente de tránsito está jurídicamente expresada en la culpabilidad de uno o de todos los partícipes del hecho y configura un extremo sujeto a prueba, la que, naturalmente, se da en el proceso de fondo, por lo que la verosimilitud del derecho del embargante preventivo no se desprende inicialmente en la causa por daños y perjuicios.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora a fs. 31/33 y se confirma la resolución de fs. 29/29vta.

III.- las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.Ch.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5, 6, 32 y 13 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 31/33 y confirmar la providencia de fs. 29/29vta.

2°) Costas de esta instancia a la actora vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. R. V. y Y. D.S. L. T., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, a calcular sobre los que corresponda regular en primera instancia por el presente incidente.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase

FERNANDO NAHUELANCA

Juez de Cámara

SILVIA NOEMI ALONSO

Presidenta

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS